----Trelew, de marzo de 2016. ----------

---**Y VISTOS**: La resolución de fs. 257/262vta., el recurso de apelación de fs. 265 por honorarios elevados, concedido a fs. 266 en los términos del art. 48 de la ley XIII n° 4, y; - ----------

---**CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que en la resolución de fs. 257/262vta. en lo pertinente se reguló honorarios al Dr. D. M. Z. (apoderado de la actora) en la suma de $14.000 con más IVA si correspondiera.----------

--Contra esta regulación, por alta y falta de fundamentos, se agravió la condenada en costas.----------

--II.- Así el caso, no asiste razón al recurrente.----------

En rigor, la ley XIII n° 4 prevé que los honorarios por las tareas realizadas en un proceso de amparo no pueden ser inferiores a 30 Jus. Por ello, en el caso atendiendo a su objeto, y a falta de otro elemento que permita una decisión en otro sentido (doc. art. 5°, ley XIII n° 4), debe estarse a esa pauta como referencia mínima. ----------Ahora, visto el valor del Jus a la fecha de la sentencia ($390,29 x 30 J. = $11708,7) tenemos que la regulación del caso supera un 20% el mínimo legal, y tal previsión se estima adecuada y se encuentra dentro de la pauta de variación que emplea esta Sala en cuanto a las regulaciones de Jus mínimos para los profesionales de la parte ganadores (hasta un 40% más del mínimo de 8 Jus que corresponde a perdedor; doc. art. 7°, ley XIII n° 4).----------

----Respecto a la fundamentación de la regulación, se advierte que el juez *a quo* mencionó expresamente –como criterio– qué pautas que tuvo en cuenta para valorar la tarea realizada por el profesional (calidad, eficacia, extensión, resultado obtenido y etapas cumplidas), y todas ellas son las previstas por la ley XIII n° 4 en el art. 5°.----------

Además, y como tiene resuelto el Superior Tribunal de Justicia, "los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones de honorarios" (S.T.Chubut, S.I. 13/SCA/2014 y sus remisiones). ----------

----De modo que tampoco tiene razón el recurrente (a más de expresar un prurito formalista) en este punto.----------

----III.- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 232).----------

--Por estas razones, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Rechazar el recurso de fs. 265.----------

Sin costas ni honorarios en razón de la materia.----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO